

RESOLUCION No 084-2011

EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los seis días del mes de julio de 2011.

VISTO: Para resolver el Recurso de Revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, por el Señor **MIGUEL CALIX SUAZO**, a nombre propio contra la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE CULTURA, ARTES Y DEPORTES**.

CONSIDERANDO: Que en fecha 31 de junio de 2011, el Señor **MIGUEL CALIX SUAZO**, presentó ante el IAIP, Recurso de Revisión en contra de la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE CULTURA, ARTES Y DEPORTES**, por no entregar información consistente en:

- a) Nombre, cargo e institución que labora cada una de las personas Civiles que el día 17 de mayo de 2011, estuvieron laborando en la Casa de Morazán con documentos de la Historia de Honduras en grave estado de deterioro
- b) Nombre, cargo e institución que labora cada una de las personas Militares que el día 17 de mayo de 2011, estuvieron laborando en la Casa de Morazán con documentos de la Historia de Honduras en grave estado de deterioro.
- c) Número de placa de los vehículos que de la casa de Morazán a otro sitio de la Capital transportaron paquetes y envoltorios de documentos de la Historia de Honduras en grave estado de deterioro.
- d) Nombres de los conductores de los vehículos que de la casa de Morazán a otro sitio de La Capital transportó paquetes y envoltorios de documentos de la Historia de Honduras en grave estado de deterioro

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública, en fecha 06 junio de 2011, requirió a al Oficial de Información Pública de la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE CULTURA, ARTES Y DEPORTES, Licenciado Eduardo Gavarrete Cruz**, a efecto de que en un plazo de tres días hábiles, remitiera al IAIP, los antecedentes relacionados con el recurso y asimismo para que hiciera entrega de la información solicitada por el recurrente, advirtiéndoles que de no hacerlo, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consta en autos que el 15 de junio del 2011, la Secretaría General del IAIP, declaro cerrado el término concedido a la Institución Obligada para la remisión de los antecedentes sin que la misma haya respondido al requerimiento.

CONSIDERANDO: Que la Gerencia Legal del Instituto previo a la emisión del dictamen, nombro al abogado Teofilo Moreno Meza, para que realizara inspección en las oficinas de la Institución Obligada, informando posteriormente, el 23 de junio del presente año, los resultados de la misma, de la manera siguiente:

1.- Que la información solicitada se la envío a la Licenciada Karla Elvir, OIP, del Instituto de Acceso a la Información Pública y al solicitante, Señor Miguel Calix Suazo.

2.- Que la información relativa al punto número dos de la solicitud, no la puede entregar, por no ser competencia de su Institución sino del Ministerio de Defensa.

3.- Se constato que la información no fue entregada en tiempo y forma, ni aún con el requerimiento del IAIP.

Se pudo constatar que efectivamente la información fue enviada a la Licenciada Karla Elvir y al solicitante.

CONSIDERANDO: Que de folio once al trece del expediente número 03-06-2011-348, aparece el escrito presentado por el Licenciado Gavarrete, OIP, de la Institución Obligada, mediante el cual contesta fuera del plazo el requerimiento que le hiciera la Secretaría General del IAIP.

CONSIDERANDO: Que mediante dictamen número 76-2011, de fecha 24 de junio de 2011, la Gerencia Legal del Instituto de acceso a la información pública, se pronuncio porque se declare con lugar el recurso de revisión y se tenga por entregada la información solicitada y que por tal razón no se recomienda imponer sanción.

CONSIDERANDO: Que la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE CULTURA, ARTES Y DEPORTES**, es una Institución Obligada al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 3 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como información Pública, todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas sin importar su fuente y fecha de elaboración.

CONSIDERANDO: Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública establece que la solicitud de información se resolverá en el término de diez días y en casos debidamente justificados el plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo, de igual forma dispone el Reglamento de la Ley en su artículo 39.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por

mandato de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública tiene dentro de sus atribuciones, la de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

CONSIDERANDO: Que por lo anteriormente relacionado, el Instituto de Acceso a la Información Pública, considera, que procede declarar con lugar, el recurso de revisión interpuesto por el Señor **MIGUEL CALIX SUAZO**, contra la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE CULTURA, ARTES Y DEPORTES**, por la entrega de información fuera del plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72 y 80 de la Constitución de la República; 1, 3, numeral 3 numeral 5, 4 y 5, y artículos 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, 51, 56 de su Reglamento; Artículos 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 60, 83, 84 137 y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar con lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el Señor **MIGUEL CALIX SUAZO**, contra la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE CULTURA, ARTE Y DEPORTES**, por entregar la información solicitada fuera del plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO: Tener por entregada, la información solicitada por el Señor **MIGUEL CALIX SUAZO**, a la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE CULTURA, ARTE Y DEPORTES**.

TERCERO: Instruir a la Secretaria General del Instituto, para que en apego al derecho de defensa, consagrado en la Constitución de la Republica, REQUIERA a la Secretaria de Cultura, Artes y Deportes, para que puedan presentar alegaciones

o cualquier descargo en su defensa, por considerar que han infringido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CUARTO: Que la Secretaría General del Instituto una vez firme la presente Resolución, extienda Certificación de la misma al Recurrente, a la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE CULTURA, ARTE Y DEPORTES** y al Consejo Nacional Anticorrupción, para los efectos legales pertinentes.-
NOTIFIQUESE.

**GUADALUPE JEREZANO MEJIA
COMISIONADA PRESIDENTE**

**GILMA AGURCIA VALENCIA
COMISIONADA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS
COMISIONADO**